

RESOLUCIÓN N°
(21 SET. 2020)

Nº 1146

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios

CONSIDERANDO:

Que CARSUCRE apertura expediente de Infracción No. 5584 de octubre 26 de 2010 contra el señor IGNACIO CARDENAS TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 4.031.324 en atención al decomiso de carbón de leña realizado en el puesto de control ubicado en la vía que de Planeta Rica conduce a Sincelejo en el kilómetro 111 por la Policía Nacional dado que no portaba la documentación que acreditara la legalidad del producto, decomiso legalizado en el Acta de Decomiso Preventivo N° 2295 de 6 de septiembre de 2011.

Que mediante informe de visita de fecha septiembre 15 de 2011 y concepto técnico N° 0603 de 22 de septiembre ídem, anota que el decomiso de productos realizado al señor IGNACIO CARDENAS TOVAR obedecía a que se encontraba transportando sin el respectivo salvoconducto para su movilización.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 la cual consagra el procedimiento sancionatorio ambiental, y en la que señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, a través de las corporaciones autónomas regionales entre otras entidades.

Que el artículo 2 ibidem indica que las corporaciones autónomas regionales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas

NO 1146

**RESOLUCIÓN N°
(21 SET. 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARSUCRE:

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

De conformidad con lo señalado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental en el informe de visita de inspección técnica y ocular, se procede a determinar si es pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental o si, por el contrario, se ordena el archivo definitivo.

Para el caso bajo estudio, se encuentra que con base a las diligencias hechas por esta Corporación para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental no se encuentran suficiente material probatorio que nos permitan vincular formalmente al presunto infractor a la investigación, toda vez que las infracciones de productos forestales por decomiso se hacen en conjunto con la Policía Nacional y en esta situación fáctica concreta, esta institución debía aportar los documentos solicitados por medio de los cuales se hizo entrega del material forestal al señor IGNACIO CARDENAS TOVAR.

Lo anterior, permite concluir que no existe mérito para seguir con el trámite del expediente, toda vez que el ordenamiento jurídico indica que para que las actuaciones administrativas surtan cabalmente se deben cumplir los requisitos y/o principios de debido proceso, imparcialidad, moralidad, transparencia y coordinación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor IGNACIO CARDENAS TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 4.031.324 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.53
Exp No 5584 DE OCTUBRE 26 DE 2010
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN N°
(21 SET. 2020)

Nº 1146

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO en consecuencia del anterior pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELESE su radicación y **HÁGASE** las anotaciones en los libros respetivos.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ	ANA M. ALMARIO M.	ABOGADA CONTRATISTA	
	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			